
CAPÍTULO IV

La prerrogativa real.

(Continuación.)

La Corona fuente de justicia, de las gracias y de los honores.

I

La Corona y la Justicia.

Es de la mayor importancia para el bienestar del Estado que la justicia sea administrada libre é imparcialmente á todo el mundo y en todos sus grados.

En virtud de la Constitución de este Reino, el Soberano es considerado como fuente de la justicia. «Por

El Rey dispensa- fuente de la justicia no quiere decir la
dor de la justicia. ley su autor ó su creador, sino sólo su dis-
pensador. La justicia no se deriva, en efecto, del Rey
como don voluntario; el Soberano no es más que el re-
presentante del pueblo, encargado de hacer administrar
la justicia á quien es debida. No es su manantial, sino
el depósito de donde el derecho y la equidad son trans-
mitidos después á cada individuo por miles de con-
ductos.»

Aunque la justicia brote del Rey como de una fuente, no puede administrarla personalmente, ni autorizar una derogación cualquiera de las leyes. Le está prohi-

bido juzgar en materia alguna, á no ser por medio de personas debidamente nombradas con tal objeto. Los Tribunales de justicia, creados en su origen para oír los litigios y los procesos y ponerles fin, deben proceder conforme á las leyes. Y la Corona no puede por su propia autoridad establecer un nuevo Tribunal, cambiar la jurisdicción ó el procedimiento de un Tribunal existente, tocar al número de los Jueces, á la forma de su nombramiento ni á la duración de su cargo. Para esas modificaciones es indispensable la cooperación del Parlamento.

Es un antiguo derecho de la Cámara de los Lores, convocar á los Jueces de Inglaterra al inaugurarse cada Parlamento para que estén presentes, y cuando se haga sentir tal necesidad, ilustren á la Cámara con sus opiniones sobre las cuestiones jurídicas. Los Jueces siguen recibiendo siempre semejante convocación. Sin embargo, no es ya hoy el uso que estén presentes, á no ser al abrirse la legislatura, á menos que sean llamados especialmente para asuntos determinados. Tales convocaciones se han hecho de tiempo en tiempo, hasta el año 1880, época en la cual, á propósito del asunto Augus C. Dalton, la Cámara de los Lores llamó á siete Jueces para que le asistieran en la decisión que había de tomar.

Los Jueces irlandeses y escoceses no reciben convocaciones; no obstante, la Cámara ha llamado, en dos ó tres ocasiones, á los Jueces escoceses, con el objeto de tomar su parecer sobre cuestiones de Derecho que interesaban á Escocia.

Entra, sin embargo, en los principales deberes y atributos del Parlamento, «vigilar á los Tribunales de justicia y tener gran cuidado de que ninguno de ellos, desde el más ínfimo al más elevado, se aparte de las leyes y de la Constitución de este Reino, de la equidad, de la sana conducta legal y de la buena justicia.»

No obstante, la integridad y la independencia de las ^{Independencia} funciones judiciales están ampliamente ^{judicial.} protegidas contra las intrusiones de la Corona, de los Tribunales y de la legislatura.

Desde Eduardo III, toda intervención de parte de la Corona en el curso de la justicia ha sido declarada ilegal. Es un principio de derecho que ninguna acción puede ser dirigida contra un Juez, ya de un Tribunal superior ya de un Tribunal inferior, por un acto judicial, aunque se alegara que el acto está manchado de dolo y de corrupción; y los usos constitucionales prohíben á cada una de las Cámaras del Parlamento ocuparse en los asuntos de la competencia de un Tribunal de justicia, ó abrir una información sobre la conducta de la autoridad judicial, á no ser en los casos extremos y notorios de mala conducta ó de violación de la ley, hipótesis en las cuales puede ser necesaria la intervención del Parlamento, á fin de obtener la destitución de un Juez corrompido ó incapaz.

Todos los Jueces prestan juramento de servir fiel y lealmente á la Reina y á su pueblo en las diferentes funciones que les están confiadas, y de «hacer igual justicia y aplicación del derecho á todos los súbditos de la Reina, ricos ó pobres, sin hacer acepción de personas.» Mas para el caso en que un Juez, ya voluntariamente, ya por ignorancia, violara su juramento ó cometiera una falta en el cumplimiento de sus funciones, la Constitución ha previsto un remedio adecuado al mal, y un medio de privar al Juez de sus funciones.

Antes de la revolución de 1688, los Jueces de los Tribunales superiores tenían, por regla general, sus cargos del agrado y voluntad de la Corona. Bajo el imperio de este sistema hubo, de tiempo en tiempo, frecuen-

tes ejemplos de venalidad, de corrupción ó de opresión de parte de los Jueces, y de arbitrariedad de parte de la Corona, que destituía á los Jueces íntegro y estaba en connivencia en sus manejos con los Jueces sin probidad.

Todo eso provocó quejas serias; y se hicieron diferentes tentativas en el curso del siglo XVII para limitar el poder discrecional de la Corona en el nombramiento de Jueces. Finalmente, el *Act of Settlement*, dado el año 1700, decidió que después del advenimiento de la casa de Hannover al trono de Inglaterra, se harían las comisiones de Jueces *quamdiu se bene gesserint*, y que los sueldos de estos últimos serían determinados de una manera fija. Sin embargo, se decidió igualmente que, en vista de un mensaje de las dos Cámaras del Parlamento, dichos Jueces podrían ser legalmente separados.

No quedaba más que un paso que dar para hacer á los jueces completamente independientes del Soberano reinante; eximirles de la regla, aplicable á todos los funcionarios, en general, y según la cual, sus comisiones eran anuladas á cada cambio de reinado.

Es una cuestión muy dudosa la de saber si esta regla se aplicaba á los jueces á partir del día en que empezaron á ser nombrados «en tanto que se condujeran bien» (*during good behaviour*); sin embargo, pareció conveniente dejar esa cuestión fuera de duda.

En consecuencia, uno de los primeros actos políticos de Jorge III, á su advenimiento al trono, fue recomendar al Parlamento la abrogación de esa restricción. Se adoptó la idea, y una ley decidió que las comisiones de los jueces permanecerían en vigor «en tanto que se condujeran bien» (*during their good behaviour*), no obstante

el cambio de reinado. «Sin embargo, continúa siendo siempre legal para Su Majestad, sus herederos, etc., destituir á un juez ó varios jueces en vista del mensaje de las dos Cámaras del Parlamento.» «Se decidió, además, que los emolumentos de los jueces que existen hoy ó en el porvenir sean señalados por un *Act* del Parlamento, constituirían una carga permanente de la lista civil.» En virtud de diversas leyes posteriores, los emolumentos de los jueces son hoy pagaderos del fondo consolidado, lo que los sustrae aún más eficazmente á la incertidumbre que resultaría del voto anual en comité de subsidios.

Antes de entrar en el examen del procedimiento parlamentario seguido para la separación de un juez, en virtud del *Act of Settlement*, es necesario estudiar de una

Pérdida del cargo por razón de faltas. manera precisa las consecuencias legales de la idea de que los jueces permanezcan en funciones *during good behaviour*, y examinar el remedio á que puede recurrir actualmente la Corona en caso de mala conducta de los que retienen un cargo en esas condiciones.

manera precisa las consecuencias legales de la idea de que los jueces permanezcan en funciones *during good behaviour*, y examinar el remedio á que puede recurrir actualmente la Corona en caso de mala conducta de los que retienen un cargo en esas condiciones.

El efecto legal de la concesión de una función, en tanto que el titular se conduzca bien, *during good behaviour*, es crear un cargo vitalicio. Tales funciones no dan fin sino por causa de inutilidad mental ó corporal del titular, ó por razón de extravío en su conducta. Pero como toda situación condicional, ésta puede perderse por la resolución de la condición á ella aneja, es decir, por la mala conducta (*misbehaviour*); por el término «conducta» (*behaviour*) se entiende la conducta del titular del cargo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

La mala conducta comprende: primeramente, el mal ejercicio de las funciones; en segundo lugar, la negligencia ó una falta de aplicación en la función, y en ter-

Mala conducta en las funciones. cer lugar, una condena por un delito infamante que, aunque no tenga ninguna relación con los deberes de su cargo, hace al culpable incapaz de ejercer una función pública ó que suponga la confianza pública. En el caso de mala conducta en el ejercicio de las funciones, al que nombra al funcionario le corresponde decidir si el hecho reprochado es un acto de mala conducta. Por otra parte, el funcionario separado tiene el derecho de tomar cuantas medidas juzgue convenientes para defenderse.

Si hay mala conducta fuera del ejercicio de las funciones, debe, necesariamente, ser establecida por una condena previa pronunciada por un Jurado. Cuando la función es conferida vitaliciamente por letras patentes, el delito debe ser confirmado por un *scire facias*. Estos principios se aplican á todas las funciones judiciales ó administrativas ocupadas *during good behaviour*.

La exactitud legal de las definiciones que preceden, sobre las condiciones en que es revocable un cargo conferido por letras patentes, se halla confirmada por un parecer de los jurisconsultos oficiales de la Corona de Inglaterra (Sir William Atherton y Sir Roundell Palmer), comunicado al Gobierno imperial en 1862. Esta consulta establece, para el caso de mala conducta de un juez, que «hay violación legal de las condiciones en que es tenida la función», y que «cuando una función pública es ocupada *during good behaviour*, la facultad de separar por mala conducta debe existir en alguna parte; que, en fin, cuando es ejercida esta facultad, su efecto no es abreviar la tenencia del cargo, sino retirar el cargo, declararlo vacante por incumplimiento de la condición mediante la cual había sido conferido originariamente.

Sobre este mismo punto, M. Deuman (que fue más tarde Lord Chief Justice) afirmó en la barra de la Cámara de los Comunes, cuando se presentó en calidad de Consejero de Sir Jonah Barrington, que independientemente de su mensaje del Parlamento á la Corona, ó de una acusación (*impeachment*), con el fin de obtener la revocación de un Juez, existían otros dos caminos para alcanzar el mismo objeto.

1.º Un *writ* de *scire facias* para retirar la patente por la cual había sido conferida la función.

2.º Una instrucción criminal (en el Tribunal del Banco del Rey) á instancias del Attorney general. Por esta última manera de proceder, en particular, puede terminarse pronto el asunto.

Diversos procedimientos contra los jueces.

co del Rey) á instancias del Attorney general. Por esta última manera de proceder, en particular, puede terminarse pronto el asunto.

El 25 de Noviembre de 1805, el honorable Roberto Johnson, uno de los jueces del Tribunal de los Pleitos Comunes en Irlanda, fue reconocido culpable por el Tribunal del Banco del Rey de Inglaterra del delito de *libello* contra el Lord Lugarteniente de Irlanda y otros. — Después de su condena, se permitió al Juez, por transacción, reseindir sus funciones.

Las circunstancias particulares en que sería particularmente aplicable cada uno de los procedimientos antes enumerados, han sido explicadas así: «Primeramente, en caso de mala conducta que no constituya delito en el sentido jurídico, el procedimiento que ha de seguirse parece ser retirar la patente de nombramiento por *scire facias*, siendo la «buena conducta» la condición bajo que ha sido conferido el cargo de Juez; en segundo lugar, cuando la conducta constituya lo que un Tribunal puede considerar como un delito (*misdeemeanour*), se procede por instrucción criminal (*información*); en tercer lugar, si la falta constituye un crimen verdadero, hay que re-

currir á la acusación (*impeachment*); en fin, en cuarto lugar, y en todos los casos es permitido al Parlamento, «usando del doble poder de información y jurisdicción que pertenece á las dos Cámaras en virtud de la ley», presentar á la Corona, cuando lo juzgue necesario, un mensaje á fin de obtener la separación de un Juez.

Pero aparte de esos diversos procedimientos, la Constitución, con justo título, ha conferido á las dos Cáma-

Acción del Par- ras del Parlamento, en el ejercicio de esa
lamento para obte- vigilancia que ejercen sobre los Tribuna-
ner la separación les de Justicia, y que es una de sus más
de un Juez.

importantes funciones, el derecho de pedir á la Corona la separación de un Juez que, en su opinión, se haya mostrado incapaz de ejercer convenientemente sus funciones judiciales. Ese poder, en sentido extricto, no es judicial, porque puede ser invocado en ocasiones en que la mala conducta alegada no constituya una violación legal de las condiciones á que está subordinado el ejercicio de la función.

Esta facultad de separación es una calificación al mismo tiempo que una excepción á los términos del *Act* nombrando para una función que debe ser ocupada *during good behaviour*. No es un incidente ó una consecuencia legal.

Al comenzar una información de esa naturaleza, el Parlamento no está limitado por ninguna otra restricción que la que se impone á sí mismo. No obstante, desde que han sido conferidos poderes al Parlamento por

Cuándo es justifi- la ley (poderes que definen y regulan el
cable. procedimiento que se ha de seguir contra

los Jueces culpables de delitos), la necesidad imperiosa de asegurar la independenciam de los Jueces, debería impedir á la Cámara acoger una queja contra un Juez, á menos que se pueda imputar á este último una mala

conducta tan grave que justificara ó más bien compeliere á las dos Cámaras á reunirse para enviar un mensaje á la Corona, á fin de obtener la separación de dicho Juez. «Cuando se trata de una cosa de menor importancia, es preferible llevarla ante la opinión pública, que constituya un freno saludable á la conducta de los jueces como á la de los funcionarios públicos de todas clases; no estaría bien siempre hacer de ello el objeto de una información parlamentaria.»

Con estas reglas presentes á su espíritu, la Cámara de los Comunes, á la cual corresponde especialmente tomar la iniciativa en estos asuntos, debería acordarse de las palabras que le fueron dirigidas en tiempos pasados por Edmundo Burke: «Cuando advertimos la causa de una queja, podemos poner remedio: ya por un mensaje á fin de obtener la separación de un Juez inconveniente; ya por la acusación (*impeachment*) ante los Pares, á fin de perseguir despiadadamente á un Juez corrompido; ya, en fin, por un *bill* determinando, explicando, reforzando ó reformando la ley, según lo aconsejen la ocasión y la necesidad. Nuestra situación es, pues, muy honrosa para nosotros mismos, y muy útil para nuestro país, á condición de no abusar de la confianza que se ha puesto en nosotros ó de no burlarla.»

El Parlamento «no sólo tiene el derecho de dirigirse á la Corona para la separación de un Juez cualquiera; sino que, en el caso de mala conducta, tiene el derecho de ejercer una fiscalización general sobre la manera con que los Jueces cumplen sus deberes y de abrir una información sobre este asunto (1). «Los Jueces del país

(1) Se discutió en el seno del Parlamento sobre la aptitud del Ch. Just. Lefray para continuar presidiendo el Tribunal del Banco de la Reina en Irlanda, después de la edad de noventa años. Su Se-

son responsables de sus actos; y toda mala conducta por su parte puede ser examinada y censurada por las Cámaras del Parlamento.» Estas investigaciones comienzan de ordinario por preguntas dirigidas en cada Cámara, á los Ministros, á fin de obtener más amplias explicaciones sobre el motivo de queja (1).

Pero, en el cumplimiento de sus altas funciones de fiscalización, el Parlamento se ha prescrito á sí mismo ciertas reglas y ciertos límites constitucionales, á fin de prevenir toda intrusión en la independencia de las fun-

Límites de la intervención parlamentaria. ciones judiciales, que constituyen ellas mismas una de las fortificaciones de la libertad inglesa. Y toca á los Consejeros de

la Corona, como á aquellos que son particularmente responsables de la absoluta preservación de la pureza de la justicia, ser los primeros en sostener la independencia de los jueces contra cualquiera que los ataque y guardarlos contra la intrusión de las influencias de partidos, en el curso de un debate ante el Parlamento sobre materias que tocan á la administración de la justicia.

Según este principio, es inoportuno para los Ministros apoyar la recepción por el Parlamento de mociones

ñoría resignó, inmediatamente después, su puesto. (En un caso reciente se llamó la atención de la Cámara de los Comunes sobre la incapacidad de un Juez. Pero la Cámara se negó á intervenir, y el Juez se retiró poco después.)—(Walpole.)

(1) Así aparece de las discusiones habidas en la Cámara de los Comunes sobre ciertas expresiones en público por Jueces irlandeses; información relativa al lenguaje y á la conducta de un Vicecanciller en audiencia pública; otra referente á la severidad injusta de ciertos fallos dados por el Dy Asst. Judge de las *Middlesex Sessions*; otra acerca de las grandes y frecuentes desigualdades en las sentencias en materias criminales; y debate sobre la alegación de abuso de poder cometido por unos jueces para el castigo de infracciones, por ultrajes al Tribunal.

6 de peticiones contra los Jueces, á menos que las circunstancias justifiquen una información sobre el motivo de la queja y que no se esté en el caso de haber serios motivos de instruir proceso.

Es costumbre invariable del Parlamento no recibir nunca acusación criminal contra alguien sin que ésta

Acusación ante el Parlamento. sea apoyada sobre bases precisas y bien definidas. La acusación debe ser sometida por escrito á la consideración de la Cámara (ya se quiera proceder por acusación (*impeachment*), ó por mensaje á la Corona para la separación, ó, en fin, por comisión de información sobre la mala conducta alegada), á fin de permitir á la persona atacada defenderse libremente de todos los capítulos de acusación dirigidos contra ella.

Las quejas dirigidas al Parlamento sobre la conducta de los jueces ó sobre las decisiones de los Tribunales de justicia, no deben ser recibidas á la ligera. «Nada se-

La conducta de los Jueces no debe ser atacada á la ligera. ría más injurioso para la administración de justicia que si la Cámara de los Comunes asumiera ella misma las funciones de

Tribunal de revisión sobre los procedimientos de un Tribunal ordinario de justicia ó sobre las decisiones de un Tribunal legal competente, ó se inmiscuyese en la cuestión de apreciar si los Jueces son criticables en esto ó en aquello, ó tratase de infligirles un ligero castigo sometiendo á una crítica hostil su conducta oficial.» El Parlamento debería abstenerse de toda intervención sobre lo judicial, salvo en el caso de violación tan grave de la ley por intención, corrupción ó incapacidad, que se hiciera necesario para la Cámara ejercer el poder que le pertenece de aconsejar á la Corona la separación del Juez.

Si el consentimiento de las dos Cámaras del Parla

mento es necesario para elevar un mensaje á la Corona, en virtud del cual el Soberano estará autorizado para separar á un Juez que tiene su cargo *during good behaviour*, y si cada una de las dos Cámaras tiene igualmente competencia para recibir á su agrado peticiones que contengan quejas contra la administración de justicia ó la conducta de personas que ejerzan funciones judiciales, ó aun para hacer abrir por un «comité elegido» informaciones preliminares sobre estas quejas, al contrario, según la ley, un mensaje conjunto (*joint address*) debe emanar originariamente de la Cámara de los Comunes, que es especialmente la Asamblea de acusación en primer término, «el gran informante del Alto Tribunal del Parlamento».

La acción del Parlamento para la separación de un Juez puede producirse de diferentes maneras. Puede ser pedida, ya sobre los capítulos de acusación presentados á la Cámara de los Comunes por uno de sus miembros, enumerando los casos de mala conducta de que se ha hecho culpable el Juez acusado, ya después de una información preliminar hecha sobre la conducta judicial del personaje en cuestión, por una Comisión real nombrada espontáneamente por el Gobierno ó á instancia de una ú otra Cámara del Parlamento, ya por un comité elegido de la Cámara, ya en vista de la petición presentada á la Cámara por alguna persona que tenga motivos de queja contra un Juez. Pero no se debería dejar sobre la Mesa de la Cámara ninguna petición atacando la conducta de un Juez sin que, en un plazo razonable, se encargase un miembro de invitar á la Cámara á examinar los cargos que contiene.

No perdamos de vista la responsabilidad general que pesa sobre los Ministros de la Corona para la administración equitativa de la justicia en el Reino y la obliga-

ción que tienen, para con los dispensadores de la justicia, de protegerlos contra los ataques injuriosos ó contra las acusaciones calumniosas. La consecuencia necesaria es que antes de consentir en una proposición de información parlamentaria sobre la conducta de un Juez—ó aún desde la recepción de una petición que contenga quejas sobre la conducta de un Juez, pero que no solicite su separación conforme á la ley ó no aduzca pruebas serias en apoyo de esa alegación—deben los Ministros darse cuenta por sí mismos de lo bien fundado de la queja y prepararse á contrarrestar, ó por el contrario, á apoyar la intervención del Parlamento en aquella ocasión.

La Cámara de los Comunes no debería tomar la iniciativa de ninguna tentativa de acusación criminal contra nadie, y los Ministros de la Corona no deberían dar su sanción á ninguna medida semejante, sin que la acusación reposara sobre bases determinadas y precisas; y cuando se trata de un Juez, tales acusaciones no deberían ser acogidas más que en vista de alegaciones de mala conducta, suficientes, si fueran probadas, para justificar su separación de su puesto. Pero es indiferente que esa mala conducta haya sido el resultado de un ejercicio inconveniente de las funciones judiciales, ó sea únicamente atribuible al Juez como hombre privado, con tal tan sólo de que haya sido de tal naturaleza, que le haga incapaz de llenar honrosamente sus funciones judiciales.

Ningún mensaje tendente á la separación de un Juez debe ser adoptado por una ú otra Cámara del Parlamento, á no ser después de una información entera y legal de la queja, por toda la Cámara ó por una Comisión de toda la Cámara en la barra, aun si el asunto hubiera ya sido examinado por otros tribunales.

La aplicación de este principio exigirá evidentemente que la persona acusada sea informada debidamente de la acción intentada contra ella, en cada grado de la información; que las copias de todas las peticiones, artículos de quejas y votos de la Cámara de los Comunes que á ello se refieran, le sean prontamente comunicados; y que, en vista de petición suya dirigida á la Cámara, le sea otorgado el permiso de comparecer en persona ó por un mandatario, para defender su propia causa.

Al pedir á la Corona, por un mensaje, conforme á la ley, la separación de un Juez que, según la opinión de las dos Cámaras del Parlamento, es incapaz de continuar llenando sus funciones judiciales, deben enumerarse los actos de mala conducta que han motivado la adopción de ese mensaje, á fin de que el Soberano se halle en estado de ejercer su poder constitucional, obrando según la opinión del Parlamento.

Mas no son únicamente los Jueces de los Tribunales superiores los justiciables por la jurisdicción del Parlamento y expuestos á ser separados en vista de un mensaje de las dos Cámaras. La ley se aplica igualmente á «todo Juez» cuyas funciones son ocupadas *during good behaviour*.

Es verdad que los jueces de los Tribunales inferiores están puestos bajo la vigilancia general del Banco de la

Jueces de los Tri-
bunales inferiores.
Cómo son separa-
dos.

Reina, ante el cual pueden ser perseguidos, por una instrucción criminal, por corrupción ó falta *grave*. — Son separables

por mala conducta, ya en virtud del *common law*, ya en virtud de la ley escrita. Además, el Lord Canciller tiene jurisdicción sobre los Magistrados, los *coroners* y los Jueces de los Tribunales condales; si lo juzga conveniente, es libre para «separarlos por incapacidad ó mala conduc-

ta». Pero, independientemente del poder de vigilancia y de fiscalización sobre los jueces de las jurisdicciones inferiores conferido á los Tribunales legales superiores, el Parlamento tiene la facultad de abrir una información sobre la conducta de toda persona que desempeñe funciones judiciales, y, si hay necesidad, puede dirigirse á la Corona para obtener su separación.

Todo el tiempo que los Jueces de los Tribunales supremos de derecho en las colonias británicas fueron nombrados directamente por la Corona ó en virtud de las leyes del Imperio, era costumbre nombrarlos con posibilidad de separación *ad nutum* (*during pleasure*) (1).

No obstante, el gran principio constitucional, contenido en el *Act of Settlement*, según el cual los funcionarios judiciales deben constituir un cargo permanente, ha sido extendido en la práctica á todos los jueces coloniales; lo ha sido, por lo menos, bastante, para permitirles reclamar protección contra las destituciones arbitrarias

(1) Así, en virtud del *Act 4 Jor. IV*, c. 96, que fue reforzado por el *9 Jor. IV* e. 83, los jueces de los Tribunales supremos en la Nueva Gales del Sur y la tierra de Van Diemen, eran separables *ad nutum*. Pero estos *statutes* fueron abrogados por un *Act* imperial que fijaba nuevas Constituciones para las colonias australianas. Por el *Act 6 y 7 Guill. IV*, c. 17, sec. 5, los jueces de los Tribunales supremos de justicia en las Indias occidentales, fueron nombrados para ejercer sus funciones *during the pleasure* de la Corona. Pero este *Act* fue abrogado por el *Act 28 y 29, Vict.* c. 63, sec. 5, que dió poder á todas las legislaturas coloniales para establecer Tribunales de justicia y para legislar sobre su constitución; fue formalmente abrogado por el *Statute Law Revision Act* de 1874.

Una situación similar subsiste, sin embargo, todavía para los jueces de las Indias orientales, en las colonias de la Corona, y en general, en todas las colonias que no poseen un Gobierno responsable.

ó injustificadas, y para impedir su separación sin que se haya hecho por la Corona una información legal é imparcial sobre la queja dada contra ellos.

En 1872, se votó un *statute* imperial, conteniendo las disposiciones siguientes: Si una persona que tiene un cargo otorgado ú otorgable por patente de la Corona, se ausenta voluntariamente de la colonia en que debe ejercer sus funciones, sin motivo razonable aprobado por el Gobernador y el Consejo de la colonia, ó bien si descuida los deberes de su cargo, ó también si se porta mal, tienen derecho el Gobernador y el Consejo á separar á esa persona de sus funciones. Pero, por otro lado, toda persona que se crea lastimada en sus derechos, podrá apelar de esa decisión á Su Majestad en Consejo (1).

Esta ley está aún en vigor (2); aunque no se refiera directamente á los Jueces coloniales, se ha decidido frecuentemente, por el Comité judicial del Consejo privado, hacerla extensiva á estos funcionarios. En consideración á ese *statute*, el Consejo judicial declaró en 1888, en el asunto Robertson contra el Gobernador general de la Nueva Gales del Sur, «que se aplica solamente á los cargos tenidos por patente, y á las funciones vitalicias ó á plazo fijo», y que un cargo tenido simplemente *durante bene placito* no puede ser considerado como incluido en los términos del *Act*.

(1) *Act* 22 Jor. III, c. 75, sect. 2, 3. Este *Act* fue confirmado y enmendado por el *Act* 54 Jor. III c. 61, que regula ese modo de proceder para los funcionarios nombrados por letras patentes en las colonias, que desean obtener el permiso de la ausencia temporal. Este *Act* expresa que todo funcionario que no observe esas condiciones, será considerado como dimisionario.

(2) La primera sección de ese *Act*, relativa á los funcionarios con patente, desempeñando en persona los deberes de sus funciones, ha sido abrogada por el *Statute Law Revision, Act* 1874.

Se pueden sacar de estas decisiones dos conclusiones: primeramente, no puede considerarse que ningún Juez colonial tiene su cargo «simplemente en tanto que agrade á la Corona»; en segundo lugar, cualquiera que sea la naturaleza de la tenencia, el *statute* 22, Jor. III, c. 75, confiere á la Corona, para la destitución de los Jueces de los Tribunales inferiores, en caso de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, un poder de separación semejante al que poseen las «corporaciones» respecto á sus funcionarios, ó semejante á los procedimientos dirigidos en Inglaterra ante el Tribunal del Banco de la Reina ó ante el Lord Canciller.

En virtud de este *statute*, todos los jueces coloniales nombrados por *patente* que lleve la firma real (lo que es el modo habitual, si no general, de nombramiento) son separables á la discreción de la Corona; y este derecho es ejercido por el Gobernador y el Consejo de cada colonia para toda causa, cualquiera que sea, que parezca suficiente para descalificar á los Jueces, salvo, sin embargo, la apelación á la Reina en Consejo. Pero antes de tomar ninguna medida para hacer separar á un Juez de su cargo en virtud de este *Act*, se debe suministrarle el medio de hacer oír su defensa.

No sólo sobre la apelación entablada contra la decisión de un Gobierno colonial y de un Consejo decretando la separación de un Juez, en virtud del *statute* 22,

Jor. III, tiene el Consejo privado jurisdicción acerca de estas quejas. Entra en la competencia de la Corona, obrando por

Jurisdicción propia del Consejo privado sobre los jueces.

órgano de un Secretario de Estado y en virtud de las disposiciones del *Act* 3 y 4 Guill. IV, c. 41, sec. 4, someter al examen del Comité judicial las memorias que emanen de un Cuerpo legislativo colonial que se queje de la conducta de uno de sus Jueces.

Son igualmente de la competencia de las dos Cámaras del Parlamento imperial las cuestiones relativas al nombramiento ó á la conducta de los jueces coloniales.

Jurisdicción del Parlamento. En diferentes circunstancias se ha hecho una apelación directa al Parlamento imperial por Jueces ó en beneficio de Jueces separados por las autoridades locales, en las diferentes colonias ó dependencias del Reino.

Desde la introducción en la Constitución de diversas colonias británicas del principio de «Gobierno responsable», gracias al cual su sistema político ha sido asimilado todo lo posible al de la madre patria, se ha establecido por acto legislativo en las diferentes colonias una disposición semejante á la contenida en el *Act of Settlement*; esta disposición autoriza el nombramiento de jueces de los Tribunales superiores de derecho y de equidad *during good behaviour*, es decir, «durante la buena conducta», con la posibilidad para dichos jueces de ser separados en vista de un mensaje de las dos Cámaras del Parlamento.

Los jueces coloniales son separables en vista de un mensaje del Parlamento.

Así, por ejemplo, los textos constitucionales de varias colonias australianas contienen la cláusula de que los Jueces de los Tribunales superiores de esas colonias serán nombrados por la Corona *during good behaviour*; no obstante, es el derecho legal de Su Majestad separar á uno de esos Jueces en vista del mensaje de las dos Cámaras del Parlamento colonial. En el Canadá, hasta el tiempo de la confederación, la legislación era, en substancia, la misma, salvo que era el Gobernador «quien tenía el poder de destituir á los Jueces en vista del mensaje de las dos Cámaras del Parlamento canadiense; y en el caso en que el Juez así destituido se considerase agraviado, tenía la facultad de apelar, en el plazo de seis

meses, á Su Majestad en su Consejo privado, no haciéndose definitiva su separación sino el día en que se había resuelto por aquella autoridad (1).

A pesar de las facilidades ofrecidas para la separación de un Juez, en caso de mala conducta, por los *Acts* constitucionales, el *statute* imperial, 22 Jor. III, puede ser aún invocado por el Gobernador y el Consejo de toda colonia británica, á fin de pronunciar la destitución de un Juez por un motivo razonable.

Pero en las colonias en que se ha establecido el procedimiento del mensaje parlamentario contra el Juez culpable, no puede recurrirse al *statute* de Jorge III más que si la falta reprochada es «una mala conducta legal y oficial», *legal and official misbehaviour* (2).

Podemos, pues, concluir que allí donde existe el remedio del mensaje parlamentario, no se debe proceder contra un Juez más que en virtud del *statute* 22 Jor. III y en los casos análogos á aquellos que en Inglaterra autorizarían la emisión de un *writ* de *scire facias* que tenga por objeto retirar la patente de un Juez por mala conducta en el ejercicio de sus funciones. Si es así, la institución del procedimiento de separación por el Go-

(1) El *Act* imperial, 30 Vict., c. 3, sec. 99, dispone que «los Jueces de los Tribunales superiores» en todo el territorio del Canadá «tendrán su cargo *during good behaviour*, pero podrán ser separados por el Gobernador general á petición del Senado y de la Cámara de los Comunes».

(2) Véase la correspondencia cambiada entre el *Chief justice* y el Gobernador de la Nueva Gales del Sur en 1875; esta correspondencia fue llevada por el Gobernador á conocimiento del Conde Carnarvon (Secretario de las colonias); el Gobernador obtuvo una expresión de pesar de parte del Secretario colonial, por cuanto la posición independiente del *Chief justice* impedía toda otra acción contra él.

bernador y el Consejo, en virtud del *statute*, contra un Juez culpable, puede considerarse que reemplaza á la vía más solemne y menos útil, seguida para retirar una patente otorgada *during good behaviour*, en el caso en que se pretenda que la condición contenida en la patente ha venido á resolución.

Todos los jueces que tienen sus funciones con facultad de revocación *ad nutum*, *during pleasure*, están expuestos á ser destituídos por el Gobernador de la colonia, en vista del parecer de su Consejo, en virtud del *Act* imperial 22 Jorg. III. Igualmente los jueces nombrados *during pleasure* pueden ser suspendidos por la autoridad de la Comisión y de las instrucciones dadas por la Reina al Gobernador, que lo autorizan á suspender á todo funcionario que pueda ser destituído por la Corona. Esta suspensión se transforma en separación si es confirmada por la Reina, que decreta, en general, en vista de la opinión del Secretario de Estado, pero que, cuando se trata de un Juez, pedirá con mayores probabilidades el parecer del Comité judicial del Consejo privado.

Los Secretarios de Estado se hallaban bastante dispuestos á recurrir con preferencia al procedimiento por «moción» en virtud del *Act* de Burke, con apelación al comité judicial, antes que á la suspensión en virtud de las instrucciones reales, con apelación interpuesta ante ellos mismos. En ciertas circunstancias, una suspensión inmediata es mucho más prudente. Pero un Gobernador que recurre á tal medida obra por su propia cuenta y riesgo y está obligado á justificarla completamente.

II

La prerrogativa de perdón.

Todos los delitos criminales son dirigidos, ya contra la paz de la Reina, ya contra su Corona y su dignidad.

La Reina es, por consiguiente, la persona calificada para perseguir todos los delitos públicos y ataques á la paz. De ahí su prerrogativa de perdón, en virtud de la cual tiene el poder de remitir ó suavizar la sentencia pronunciada contra uno ó varios criminales convencidos de traición ó de otros crímenes; es justo, en efecto, que sólo la persona ofendida tenga el poder de perdonar.

Pero esta prerrogativa, como cualquier otra prerrogativa de la Corona británica, le pertenece para el bien del pueblo, y su ejercicio no puede hacerse más que con el parecer de Ministros responsables. Está, además, sometida á la fiscalización del Parlamento que, más de una vez, ha intervenido por *statute* para limitar ó restringir los efectos de un perdón real.

En lo que toca á la *corrupción de la sangre* (*the corruption of blood*) y á la incapacidad de suceder que por vía de consecuencia afecta á los herederos de una persona herida por un *bill d'attainder*, como todo eso no puede ser borrado más que por la autoridad del Parlamento, ha sido á veces necesario, para el Soberano, apelar al concurso del Parlamento para dar efecto á la clemencia real respecto á criminales políticos ó sus descendientes, ó también aprobar la presentación á las Cámaras de *bills* particulares con tal fin. Pero un *Act* general de gracia y perdón para crímenes políticos, emana de la iniciativa del Soberano, que lo transmite, en primer lu-

gar, á la Cámara de los Lores. Es recibido con muestras particulares de respeto por las Cámaras del Parlamento. No se lee más que una vez por cada Cámara, y no puede ser enmendado; debe ser rechazado ó aceptado en globo.

Un *bill of indemnity* ó de perdón general y de amnistía por crímenes políticos, puede, á invitación de la Corona, tener nacimiento en una ú otra Cámara del Parlamento; se procederá después como para un *bill* ordinario, y será sometido al fin á la sanción real.

El ejercicio de la prerrogativa de perdón está estrictamente limitado á los crímenes en que la Corona es acusadora y no se extiende á los casos de daño privado. De aquí se sigue que el Parlamento no tiene el derecho de pedir á la Corona la libertad de un prisionero encerrado á consecuencia de un procedimiento civil, ó por la falta de pago de daños, ó por desobediencia á las órdenes de un Tribunal (*contempt of court*). No está en el poder de la Corona amnistiar á esas personas. La petición del Parlamento sería apelar al ejercicio de un poder arbitrario é inconstitucional, contraria al derecho y al orden. En estas hipótesis, una severidad injustificada, si no puede ser corregida por los Tribunales ordinarios, no podrá encontrar su correctivo más que en un *Act* especial del Parlamento (1).

En otro tiempo, todas las gracias reales eran concedidas bajo el gran sello, con el parecer del Consejo privado. Generalmente, el Consejo privado,
 Gracias reales. con el consentimiento y la recomendación del Juez que había dirigido el proceso, se reunía para deliberar sobre el caso. A veces se suscitaban discusiones para saber si se debía aconsejar ó no á la Corona

(1) En el Canadá, el Gobierno general puede ejercer esta prerrogativa conforme á los términos de su comisión.

remitir ó no la condena; el Rey mismo tomaba parte en ello. Pero desde el comienzo del presente reinado, esa costumbre ha caído en desuso, y la administración de la prerrogativa de gracia corresponde al Secretario de Estado para el departamento del Interior. Así el Ministerio del Interior se ha transformado gradualmente en un Tribunal de revisión para las causas criminales, cuantas veces se hace una petición formal, á fin de obtener la remisión de una condena. Pero este Ministerio obra más bien como Tribunal de gracias que como Tribunal de apelación, porque los casos en que el Secretario de Estado funciona como Tribunal de revisión para juzgar de nuevo el proceso de un prisionero y casar los veredictos dados, son en extremo raros. La mayor parte de las veces, los hechos del proceso no son examinados de nuevo, porque rara vez subsiste una duda sobre la corrección del veredicto. La cuestión está, por lo general, en saber si ha lugar á una intervención benévola de la prerrogativa de perdón, á título de gracia. Es una cuestión que un Tribunal no puede decidir y que corresponde á la Corona resolver con el parecer de un Ministro responsable.

En el ejercicio de esta prerrogativa, el Secretario de Estado es llamado á examinar el lado moral de la causa, Ejercicio de esta prerrogativa. en oposición con el lado legal; debe también tener en cuenta, hasta cierto punto, el sentimiento de la opinión pública.

La prerrogativa real puede ejercerse más de una vez para el mismo asunto; así, cuando una persona ha sido condenada á muerte por un crimen capital y la pena ha sido conmutada en la de servidumbre penal á perpetuidad, la prerrogativa puede intervenir después para suavizar de nuevo la sentencia. Pero eso no se hace más que en casos enteramente excepcionales.

La Corona no puede remitir más que la penal total; no tiene el poder de remitir solamente una parte de la sentencia. Sin embargo, puede dar su perdón en las condiciones que le plazcan, y, por consecuencia, unir á su gracia cualquier condición que juzgue conveniente, ya anterior, ya subsiguiente, y de cuyo cumplimiento depende la validez de la gracia. Pero el criminal debe consentir en el cambio de pena; porque la Corona no puede constreñir á un hombre, contra su voluntad, á someterse á una pena distinta que la que le ha sido legalmente aplicada (1).

Cuantas veces, por medio del Secretario del Interior, entiende la Corona en un recurso de gracia contra una pena capital, si se alegan ciertas circunstancias que podrían influir sobre la resolución que hay que tomar, ó si se adelantan hechos nuevos que en apariencia militan en favor del prisionero, el escrito es enviado invariablemente al Juez, sin otro parecer ni manifestación de opinión, para que éste dé su dictamen.

Habitualmente, el Secretario de Estado para el Interior y el Juez conferencian juntos sobre el asunto. Además, el Secretario tiene siempre el beneficio de la capacidad y de la experiencia del Subsecretario de Estado permanente; esto viene á añadirse á las declara-

(1) En 1849, después que M. Smith O'Brien y otras personas comprometidas en la insurrección de Irlanda, en 1848, hubieron sido convencidas de alta traición, quiso la Reina conmutar su pena en la de deportación perpetua. Pero los prisioneros rehusaron esa gracia é insistieron sobre el punto de que era necesario su consentimiento para una conmutación de su pena. Fundaban su reclamación, no sobre los principios generales, sino sobre los términos de ciertos *statutes* concernientes á Irlanda. Los jurisconsultos oficiales de la Corona protestaron contra esa argumentación; no obstante, el Gobierno presentó un *bill* ante el Parlamento para disipar todas las dudas sobre este punto; y llegó á ser ley.

ciones, á las notas del Juez tomadas durante el proceso, y á todas las demás informaciones á que el Secretario de Estado puede apelar para ayudarle á juzgar finalmente el caso. Con ayuda de estos medios, está en posición de asumir sólo la responsabilidad entera de la opinión que pueda dar al Soberano en esas circunstancias; y á pesar del descontento, á veces expresado, contra decisiones del Ministerio del Interior sobre el ejercicio de la prerrogativa del derecho de gracia, la corriente de la opinión ilustrada es firmemente opuesta á todo cambio en la práctica actual.

Aquí conviene observar que los asuntos criminales no están sometidos á la atención del Secretario de Estado para el Interior, más que cuando se entabla un recurso, con el fin de una remisión ó de una atenuación de pena por gracia de la Corona; no le son nunca sometidas, por el contrario, en razón á que la sentencia sea demasiado grave. En este último caso, la conducta del Juez no puede ser revisada más que por el Parlamento.

Se calcula en mil próximamente el número de los recursos que, con ocasión de condenas á la servidumbre penal y á la pena capital se han presentado cada año al Ministerio del Interior. Los principios generales que guían al Secretario de Estado para el Interior en el parecer que da á la Corona para la remisión de una condena de servidumbre penal perpetua ó temporal, han sido expuestos en la Cámara de los Comunes por el señor Secretario de Estado, Walpole, el 15 de Marzo de 1867.

La publicación de una proclama de amnistía ó de olvido, por delitos contra la Corona y el Gobierno del Reino, entra en la prerrogativa indubitada del Soberano; así, una amnistía ó un perdón puede ser concedido por la Corona, ya antes, ya después de un *attainder* ó

una condena por un Gobernador colonial, obrando en virtud de las instrucciones reales.

De ordinario, el derecho de gracia se ejerce exclusivamente en provecho de criminales considerados individualmente y después de una condena. Sin embargo, en el Canadá superior, después de la insurrección de 1837, se dió un *Act* por el Parlamento de la provincia, según el cual, se confería al Lugarteniente gobernador poder para otorgar, en vista y con el parecer del Consejo ejecutivo, una gracia condicional á toda persona acusada de alta traición y que solicitara su perdón antes de su condena. Pero desde la confederación, se ha retirado el ejercicio de la prerrogativa de gracia á los Lugartenientes gobernadores de las provincias canadienses, porque no son ya nombrados por la Corona; este derecho no corresponde en adelante más que al Gobernador general del Canadá en virtud de su comisión.

Una intervención de las Cámaras del Parlamento en el ejercicio de esta prerrogativa, no se justifica más que en circunstancias extraordinarias. Macaulay decía que

«preferiría confiarla en manos del peor Ministerio que se pueda imaginar, antes que autorizar su ejercicio bajo la dirección de la mejor de las Cámaras de los Comunes.» Por su parte, Sir Roberto Peel pretendía que era preciso dejar esta prerrogativa en manos del ejecutivo, puesto que el derecho y el deber de la Cámara eran no intervenir más que en los casos en que se puede suponer que la justicia está pervertida por motivos de corrupción.

Lord Brougham, en su tratado sobre la «Constitución británica» insiste largamente y con mucha sagacidad sobre los principios que deben guiar al Gobierno ejecutivo en el ejercicio de esa prerrogativa de gracia y de conmutación de las condenas criminales. Resume sus

¿Cuándo puede intervenir el Parlamento?

Lord Brougham
sobre esta prerro-
gativa.

observaciones en términos que son de re-
tener: «Parece apenas necesario añadir
que ninguna intervención de las partes in-
teresadas, política ó personalmente, debe ser permitida
en el ejercicio de esta función eminente del Gobierno
ejecutivo. Las Monarquías absolutas no ofrecen á nues-
tra vista ningún rasgo más repugnante que esta grosera
perversión de la justicia. Los Gobiernos democráticos no
presentan un aspecto menos odioso cuando sufren que
la ley sea violada por la intervención de la multitud, ya
se produzca esta intervención por la violencia, por la
prensa, por la discusión, ó por cualquier otro medio que
permita obrar al clamor popular.»

Si una intervención directa en el ejercicio discrecio-
nal del derecho de gracia de la Corona no es permitida
más que en los casos extremos de injusticia manifiesta,
es, sin embargo, permitido al Parlamento recibir peticio-
nes dirigidas, ya por los culpables mismos afectados por
una condena, ya en su favor; y hasta, si el caso parece
justificar una información, puede el Parlamento nom-
brar comisiones para ese fin. Cierta M. Palmer, conde-
nada por prácticas sediciosas por el Alto Tribunal de
Justicia en Escocia en 1794, dirigió á la Cámara de los
Comunes una petición para quejarse de la ilegalidad y
de la injusta severidad de la sentencia. M. Pitt se opuso
en el primer momento á la admisión de esa petición,
fundándose en que era irregular é injustificable; pero,
tras un aplazamiento del debate, fue aceptada después
la petición sin división. Desde aquel momento no se ha
suscitado ya objeción alguna á la admisión de peticiones
dirigidas en favor ó de parte de prisioneros que se que-
jan de sus condenas ó de su tratamiento, ya por el Tri-
bunal, ya en la prisión, y solicitan una suavización ó una
remisión de su pena. Por otra parte, se concede toda cla-

se de facilidades á los prisioneros para presentar una instancia al Parlamento ó al Ministerio del Interior con el fin de hacer remediar esos agravios.

Se tiene la costumbre de interrogar al Ministerio en Parlamento sobre las circunstancias en que se ha infligido una pena ó ha sido remitida una condena pronunciada, ya en las Audiencias (Assises), ya por los Tribunales criminales locales que tienen una jurisdicción sumaria; se suministra así al Gobierno la ocasión de dissipar las impresiones erróneas de la opinión pública. Por

Noticias pedidas otra parte, éste tiene un poder discrecional para responder ó no responder á estas preguntas. Sin embargo, se ha declarado por sobre **Ministros** en las dos Cámaras, en respuesta á preguntas este asunto, que «en principio general, sería inoportuno é inusitado someter á las Cámaras las razones por qué los Consejeros responsables de la Corona han creído que debían usar de clemencia ó de severidad». Por el mismo motivo, no es costumbre comunicar al Parlamento memorias ú otros documentos sobre el ejercicio de esta prerrogativa en casos particulares (1).

III

Honores y recompensas.

Presumiendo que nadie puede apreciar tan bien los méritos y los servicios de los súbditos del Reino como la Corona misma, que los dirige ó los emplea, la Constitu-

(1) En el asunto de Hall, en 1812, se presentaron documentos por el Gobierno; pero no se fué más allá.

Prerrogativa en la distribución de los honores. ción ha confiado sólo al Soberano el poder de conferir á su pueblo las dignidades, los honores y los títulos honoríficos, con la seguridad de que no usará de ella más que en favor de quienes lo merezcan. Pero esa prerrogativa, como cualquier otra función de la realeza, es ejercida con el consejo de los Ministros responsables.

Es un principio constitucional de gran importancia que todos los honores deben ser concedidos por la acción espontánea de la Corona y no necesariamente á instigación de los Ministros; sin embargo, una opinión del Ministerio puede ser sugerida al Soberano por el primer Ministro. Por regla general, las Cámaras del Parlamento no tienen que intervenir en esta materia por la razón evidente de que, si se creyera que la buena voluntad y la recomendación del Parlamento es la vía que conduce á las honores, ese sería el fin de toda responsabilidad verdadera y se buscaría el favor de los miembros del Parlamento más bien que la aprobación de la Corona.

No obstante, pueden presentarse casos excepcionales, y se han presentado, en que se justifique la intervención de las Cámaras del Parlamento cerca del Soberano para aconsejarle y recomendarle que ejerza su prerrogativa en provecho de los servidores públicos, de grandes méritos, cuyos derechos al favor de la Corona han sido desatendidos ó perdidos de vista.

Las medallas, las condecoraciones ó las órdenes extranjeras no pueden ser aceptadas por súbditos británicos sin una autorización especial de la Corona. Este permiso no se ha concedido nunca más que para recompensar servicios activos y distinguidos, prestados, ya contra un enemigo, ya al servicio real del Soberano que confiere esa distinción, ya, en fin, por misión cerca de

un Soberano extranjero á fin de entregarle una condecoración del Soberano inglés. Las reglas adoptadas en la práctica en esas hipótesis, han sido establecidas en 1812 por Lord Castlereagh, y revisadas en 1870; son estrictamente observadas, aunque no tengan existencia legal.

No es en modo alguno de desear que el Parlamento se inmiscuya aquí en el poder discrecional de la Corona; y si en estas ocasiones hubiera de hacerse alguna representación por el Parlamento, no podría ser más que en términos generales, de modo que deje á la Corona toda la libertad posible para tratar este asunto. Fuera de esto, la opinión expresada por un número considerable de miembros del Parlamento tendría una gran influencia para inclinar al Ministro competente á considerar si las reglas aplicables en esta materia no podrían ser modificadas con ventaja. No existen reglas relativas á la colación por un Soberano extranjero de los títulos de nobleza á súbditos británicos. A la Corona sola corresponde decir si el título será aceptado ó no.

Cuando los Speakers de la Cámara de los Comunes abandonan definitivamente el sillón, es costumbre constitucional dirigirse á la Corona para que les confiera «una muestra señalada del favor real.» El Speaker de la Cámara de los Comunes. Soberano responde elevando al speaker á la dignidad de Par, y dirigiendo á la Cámara de los Comunes un mensaje recomendándole que vote cierta suma para el sostén de la nueva dignidad.

La creación de los Pares (1) es un privilegio particular é inalienable del Soberano, sobre el cual no tiene el

(1) El procedimiento que hay que seguir para crear un Par y los gastos que pagar por las patentes de las dignidades, tanto como para los nombramientos oficiales en general, se hallan en Com. Pap., 1867, v. 39, pág. 425. En los casos de dignidades de Par con-

Dignidades de Parlamento ninguna fiscalización; sin embargo, debe ser ejercido con el parecer de los Ministros responsables.

En Diciembre de 1711, por una extensión de la prerrogativa, se crearon doce nuevos Pares á la vez, con el designio declarado de dirigir, ó más bien de cambiar á la mayoría de la alta Cámara sobre una grave cuestión política. En 1832 se proyectó un ataque análogo á la independencia de la Cámara de los Lores, á fin de hacer adoptar el *Reform bill*; pero la crisis fue evitada felizmente, gracias á la prudencia de la oposición.

En 1856, el derecho de la Cámara á crear Pares vitalicios fue, después de examen y debates, denegado por la Cámara de los Lores. La cuestión surgió á propósito de un eminente jurisconsulto, M. Parke, al cual se había conferido una dignidad de Par vitalicia, con el título de Baron Wensleydale, con la intención declarada de fortalecer la jurisdicción de apelación en la alta Cámara. No se disputaba al Soberano el derecho de conferir ese honor á uno de sus súbditos; se sostenía simplemente que en conformidad con los usos y la práctica de la Constitución desde que había sido definida y establecida en sus mejores días, — es decir, desde la revolución de 1688 — ni la patente de nombramiento para una dignidad de Par vitalicia, ni un *writ* de convocación dirigido á consecuencia de la patente, daban al titular el derecho de sentarse y votar en el Parlamento. Habiendo sido decidido este punto por la Cámara de los Lores, después del examen de los precedentes, Lord Wensleydale, que en Febrero de 1856 había sido creado barón «por y durante el término de su vida natural», no pudo ocupar un asiento en la alta Cámara. Pero el 25 de Ju-

feridas por servicios militares — pero no por los civiles — es regla general que los gastos sean soportados por el Estado.

lio siguiente, el Gobierno, atendiendo á la decisión de los Lores, lo nombró Par hereditario.

Un *Act* dado en 1871 á fin de proteger la dignidad y la independenciam del Parlamento, impone á los Pares que hacen bancarrota la incapacidad para sentarse y votar en la Cámara de los Lores.

Los usos parlamentarios permiten á las Cámaras dar votos de gracias á los oficiales de los ejércitos de tierra y mar y otras personas que hayan prestado servicios militares, por su conducta meritoria en sus funciones oficiales. Los votos de gracias «deben ser propuestos en las dos Cámaras, y con tal concordancia de opinión, que no pueda haber ninguna duda de que obtendrán la unanimidad». Diversas reglas han sido establecidas por los precedentes para los votos de este género.

Es costumbre, desde luego, que tales mociones emanen de un miembro del Gobierno, obrando en nombre de la Corona, considerada como el manantial y la fuente de los honores. Esta regla no ha dejado de tener exageraciones, aunque las mociones de votos de gracias, procedentes de la iniciativa privada, hayan tenido buen éxito rara vez.

Es contrario á la práctica parlamentaria proponer gracias á oficiales indicados nominalmente cuando su grado es inferior al de General ó Comodoro, ó cuando no mandaban en jefe durante la acción; pero «varios oficiales ú oficiales no comisionados y simples soldados enganchados, son con frecuencia objeto de gracias colectivas». Después de la represión de la rebelión en las Indias, se votaron las gracias, colectivamente, á los valientes hombres civiles que voluntariamente habían servido en el Ejército en aquella circunstancia con valor y

abnegación. También se dió un voto de gracias, el 15 de Diciembre de 1854, al General Canrobert y al ejército francés, por su brava y afortunada cooperación á las fuerzas de tierra de Su Majestad, en Crimea, y se designó al Field Marshal, Lord Raglan, para transmitirles esta resolución. Los votos de gracias deben fundarse en documentos oficiales en que conste el cumplimiento del servicio, por el cual se deben dar las gracias.

Es uso para el Parlamento esperar el fin de las operaciones antes de votar las gracias, y no proponerlas después de cualquier brillante hazaña que deje sin acabar las operaciones y la victoria incompleta. Solamente se votan por éxitos favorables; por esto no pudieron enviarse al General Williams por su valerosa defensa de Kars, habiendo sido esa fortaleza forzada en definitiva á rendirse.

No es costumbre tampoco dar las gracias del Parlamento por las victorias, por brillantes, meritorias ó completas que sean, á menos que hayan sido obtenidas sobre una potencia con la cual esté en aquel momento la Gran Bretaña en estado de guerra formalmente reconocido.

Sin embargo, en estos últimos años y particularmente en los casos de operaciones militares en las Indias, no se ha observado esta regla. Al proponer las gracias por las ventajas obtenidas en las Indias, ha sido uso constante restringirlas á las operaciones y á las disposiciones militares, dejando á un lado todas las cuestiones que tocan á la dirección y al origen de la guerra, por las que sólo el Gobierno es responsable.

Los votos de gracias son siempre limitados á los supervivientes; no hay ejemplo de resoluciones en que se apruebe la conducta de oficiales fallecidos, cualesquiera que sean su rango ó su mérito. Sin embargo, en 1854

se adoptó una resolución general de aprobación, de simpatía y de duelo en favor de los héroes caídos en la campaña de Crimea.

Si se han omitido accidentalmente nombres que debían estar comprendidos en un voto de gracias, ó se han deslizado en ellos errores, pueden ser subsiguientemente corregidos en vista de una moción presentada con tal fin; ó también se puede anular la orden del día de modo que permita la adopción de otra más completa.

En 1843, cuando se propuso comprender el nombre de Sir Henry Pottinger, plenipotenciario y Enviado extraordinario en China, en un voto de gracias por el éxito de las operaciones durante la guerra en aquel país, Sir Roberto Peel declaró: «No hay ejemplo de que un Agente diplomático del Gobierno haya recibido las gracias del Parlamento por el feliz éxito de una negociación por importante que fuera, ó por la conveniencia de un Tratado, por ventajoso que fuera para los intereses del país.» Y añadía: «Yo creo que es de la mayor importancia en estas materias atenerse estrictamente á los precedentes... que, así lo creo, reposan sobre el buen sentido; en otro caso, toda omisión que llegáramos á cometer más tarde en un voto de esta naturaleza, implicaría una censura.» Esta tesis fue más tarde explicada y desarrollada por Lord Palmerston: «El Parlamento—decía—parece haber evitado sistemáticamente votar las gracias á los negociadores; y con razón, porque un negociador es una persona que obra según las instrucciones de su Gobierno. El Gobierno tiene una mayoría en el Parlamento; un voto de gracias al negociador del Gobierno es, en realidad, un voto de gracias á los Ministros (1).»

(1) No obstante, se votaron las gracias en circunstancias excepcionales, en 1843, á Lord Ashburton, Enviado extraordinario en

El otorgamiento de cartas confiriendo á corporaciones ciertos derechos exclusivos, privilegios é inmunidades, es también un objeto de la prerrogativa; se efectúa

Prerrogativa en el otorgamiento de las cartas. por decreto en Consejo (*order in council*). Antiguamente, esta prerrogativa era muy extensa é implicaba para la Corona un

poder legislativo absoluto, en virtud del cual se otorgaban cartas de privilegio á los concesionarios, tanto en el interior como en el extranjero; estas cartas eran todas, más ó menos, leyes de interés general (*public laws*). El desarrollo de nuestras instituciones políticas ha restringido, sin embargo, gradualmente, dentro de límites precisos, la autoridad de la Corona para este caso particular. Y hoy ninguna carta confiriendo un poder político ó una franquicia en la Gran Bretaña ó en las colonias inglesas, puede ser otorgada por el Soberano sin el concurso del Parlamento.

La Corona no puede crear corporaciones que tengan poderes contrarios á la ley. Así, no puede crear una corporación que goce de un monopolio ó que tenga el poder de establecer impuestos sobre el resto del país. Cuando se quiere crear una corporación con privilegios de esa

Poder de crear Corporaciones. naturaleza, debe invocarse la autoridad de la legislatura para suplir á la insuficiencia de la prerrogativa real. En 1693, la Cámara de los Comunes decidió «que es derecho de todos los ingleses traficar con las Indias Orientales ó con cualquier otra parte del mundo, á menos que haya interdicción por *Act* del Parlamento. Esta resolución abolía el monopolio concedido por carta real á la Compañía de las Indias Orientales; después, se ha admitido que ningún Poder, distinto

Washington por la manera cómo había conducido las negociaciones que dieron por resultado el *Tratado de Washington*.

que el de la legislatura entera, puede dar á una persona ó á una sociedad el privilegio exclusivo de hacer el comercio en una parte cualquiera del mundo. El «Estatuto de los Monopolios», votado en el año 21 del reinado de Jacobo I, puso fin á un gran número de privilegios; pero admitió, sin embargo, una excepción en provecho de la prerrogativa, reconociéndole la facultad de otorgar ciertos derechos exclusivos ó letras patentes para invenciones de nuevas industrias. En 1852, el ejercicio de esa prerrogativa fue enteramente reglamentado por *Act* del Parlamento.

Se tiene la costumbre en las colonias que poseen instituciones representativas, de hacer votar por la legislatura local *Acts* confiriendo la personalidad jurídica á colegios y Universidades.

Hasta el presente se ha juzgado necesario apelar á la autoridad real para la expedición de letras patentes á tales instituciones, á fin de hacerlas capaces de conferir diplomas equivalentes á los dados por las Universidades de la madre patria. Al conceder estos poderes, la Corona tiene el derecho discrecional de asegurarse de que no se expedirá ningún diploma distinto de uno de los conferidos por las instituciones análogas, y especial-

Derechos conferidos á las Universidades. mente por las grandes Universidades inglesas de que esas nuevas instituciones están copiadas. Por este medio se quiere que haya uniformidad de procedimiento en las Universidades que han obtenido letras patentes reales.

Un *Act* dado en 1871, dispone que una copia de toda solicitud hecha para la fundación de un colegio ó de una Universidad, y que más tarde será examinada en comité del Consejo privado, debe, con un proyecto de

Procedimiento para la fundación de un colegio ó para la creación de una corporación.

las reglas propuestas, ser depositada sobre la Mesa de las dos Cámaras del Parlamento, treinta días por lo menos antes de que el dictamen que debe darse sobre el asunto sea sometido á la Corona.

Las corporaciones para objetos de interés local ó municipal, no pueden ser creadas sino según el modo prescrito por la ley para el ejercicio de esa parte de la prerrogativa real y en las condiciones legales previstas para cada una de ellas. Por ejemplo, Su Majestad tiene el poder expreso, en virtud de los *statutes*, de conceder á toda ciudad (*town*) ó distrito, en vista del parecer del Consejo privado y á petición de los *houseolders* residentes, una carta de incorporación, conforme á las prescripciones del *municipal corporation Act* y hacer de ella una villa municipal.

La Corona tiene también la facultad de dar cartas reales á asociaciones privadas, prerrogativa que es ejercida con el parecer de la Oficina del Comercio (*Board of Trade*); pero esta práctica ha sido considerada largo tiempo como de una regularidad dudosa. Uno de los objetos del *Companies Act* de 1862, fue sustituir una ley general á un privilegio excepcional (1).

La Corona ha ejercido siempre y conserva aún, la prerrogativa de crear Universidades, colegios, Compañías y otros establecimientos públicos, y de otorgarles, por carta, poderes y privilegios, con tal que sean compatibles con las leyes del país; pero, al mismo tiempo, análogos poderes son conferidos por *Act* del Parlamento.

Sin embargo, teniendo las asociaciones públicas un

(1) Pero el derecho teórico de conceder tales cartas pertenece aún á la Corona.

objeto comercial, exigen ordinariamente poderes que no pueden ser conferidos más que por la ley. Cartas y corporaciones. Igual ocurre con instituciones establecidas desde hace largo tiempo, tales como el Banco de Inglaterra, creado en su origen por carta real, que en estos últimos años han recibido sus privilegios exorbitantes, así como las demás Compañías públicas, por *Acts* legislativos.

Todas las cartas ó concesiones de la Corona pueden ser revocadas ó anuladas, cuando son ó contrarias á la ley ó inciertas, ó cuando violan los derechos y los intereses de terceras personas; el procedimiento que se ha de seguir para ese fin, es el del por *writ de scire facias*. A toda concesión de la Corona va aneja, por el *common law*, la condición implícita de que puede ser revocada por *scire facias*, ya por la Corona, ya por un súbdito agraviado, usando de la prerrogativa de la Corona sobre el *fiat* del Attorney general.

Aparte de esto, todas las corporaciones privadas están sometidas á la fiscalización de la ley y se puede obrar contra ellas por los actos ilegales ó Corporaciones privadas. los abusos de poder que cometan, ya por medio de una acción especial, ya por medio de un writ de *mandamus* ó de *quo warranto*, según la naturaleza del agravio alegado ó de la falta. Cuando el recurso legal contra una corporación es insuficiente, intervendrá un tribunal de capacidad y reprimirá los menejos ilegales expidiendo un mandamiento.

Si una corporación puede ser disuelta por supresión de su carta, á consecuencia de un procedimiento legal ordinario, el Parlamento mismo puede intervenir también, y por un *Act* poner fin á la existencia de un establecimiento que ha hecho mal uso ó abusado de las facultades que le han sido confiadas. Por la Constitución

británica, el Parlamento es omnipotente y puede, en cualquier momento, disolver una corporación creada por la Corona ó por *Act* del Parlamento. Pero tal es el respeto de que la ley inglesa rodea á la propiedad y á los derechos privados, que ha habido muy pocos casos—y aun la decisión ha sido casi siempre dictada por razones de política general—en que el Parlamento haya juzgado

conveniente disolver un establecimiento
constituido, ó intervenir sin su consenti-
miento en el ejercicio de los poderes que
le habían sido originariamente conferidos.

Por regla general, se deja á los Tribunales de justicia el poder de regular y de mantener los actos de todas las corporaciones dentro de los límites de sus cartas originales.